

General Roca, 25 de setiembre de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados:
**"LUISI JOSE NESTOR Y BRUN DE LUISI MONICA ELIZABETH
C/ GARFIN JUAN ELIAS S/ USUCAPION" (RO-01239-C-2023),** de
los que,

RESULTA:

1.- En fecha [18/08/2026](#) se presentó la parte actora planteando la negligencia de la parte demandada en la producción de la prueba informativa pendiente a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, ordenada en fecha 19/06/2026.-

Relata que habiéndose ordenado la medida el 19/06/2.026 y notificada la manifestación de la Agencia en fecha 25/06/2.026, la interesada no ha impulsado ni confeccionado válidamente la manda judicial en el sistema Puma ni instado su efectivo diligenciamiento, habiendo transcurrido con exceso el plazo procesal correspondiente sin actividad idónea alguna, evidenciando un claro desinterés que dilata injustificadamente el proceso.

Por ello y de conformidad con lo normado por el art. 353 y cctes. del CPCCRN , solicita se declare la pérdida del derecho a producir dicha prueba y/o se tenga por decaída toda prueba pendiente de la contraria.

2.- En fecha [07/09/2.026](#) se presentó Fiscalía de Estado solicitando el rechazo del planteo; adjuntando respuesta de la Agencia de Recaudación Tributaria y requiriendo oficio ampliatorio.

Expresa que el acuse debe ser rechazado toda vez que ha demostrado interés en la producción de la prueba informativa.

Indica, en tal sentido, que el oficio original dirigido a la Agencia de Recaudación Tributaria fue oportunamente diligenciado. Que ante la falta de respuesta del organismo, compareció en autos, acreditó su diligenciamiento, manifestó expresamente la subsistencia de su interés en la producción de la prueba y solicitó el libramiento de oficio reiteratorio.

Menciona, así, que mediante presentación efectuada en autos puso de manifiesto que el oficio había sido diligenciado con fecha 09/06/2025 y que, pese al tiempo transcurrido, no se había obtenido respuesta del organismo requerido, solicitando por tal motivo su reiteración. Ordenándose mediante providencia de fecha 19/06/2026 oficio reiteratorio a la Agencia de Recaudación Tributaria.

Sostiene que de este modo, no puede válidamente atribuírsele desinterés en la producción de la prueba ni la demora producida en su contestación, desde que aquella obedeció a circunstancias propias del organismo requerido y, por tanto, ajena e inimputable a su representación.

Agrega que la inexistencia de abandono o desinterés probatorio queda corroborada por la circunstancia de que, con fecha 26/08/2026, la Agencia de Recaudación Tributaria emitió la Nota N° NO-2026-01062762-GDERNEGRYC#ART, mediante la cual dio respuesta al requerimiento efectuado en estos autos.

Concluye indicando que las constancias de la causa evidencian la realización de actos concretos y oportunos tendientes a obtener la producción de la prueba, resultando improcedente declarar su negligencia o la pérdida del derecho a producirla cuando la demora en la contestación no resulta imputable a su parte.

En relación a la respuesta brindada por la Agencia de Recaudación Tributaria indica que no satisface íntegramente lo requerido ya que la prueba también está dirigida a determinar la antigüedad de la vinculación tributaria de los actores con el inmueble.

Ante tal circunstancia requiere el libramiento de oficio ampliatorio consignando los puntos sobre los cuales pretende que se brinde información.

3.- Estando en condiciones de resolver comenzaré por señalar que el instituto que nos ocupa tiene fundamento objetivo en la necesidad de no

admitir una dilación injustificada del proceso vinculado a un elemento subjetivo, como es la inacción de las partes derivada de su desidia, culpa o dolo en la producción -en el tiempo previsto- de las pruebas ordenadas.

En el caso tenemos que la apertura a prueba se ordenó en fecha [09/05/2025](#) por el término de 120 días hábiles, restando a la fecha cumplimentar la informativa a la Agencia de Recaudación Tributaria ya que fue brindada en forma parcial.

Sobre la realización de esta prueba resulta que en fecha 06/06/2025 la Fiscalía de Estado libró oficio a la Agencia de Recaudación Tributaria, que no fue respondido.

Que en fecha 07/06/2026 pidió oficio reiteratorio ante la falta de respuesta que fue ordenado en fecha 19/06/2026.

No obrando constancia de libramiento y diligenciamiento, en oportunidad de brindar su responde al acuse de negligencia, esto es en fecha 07/09/2026, adjuntó informe de la Agencia de Recaudación fechado en 26/08/2026.

En consecuencia, si bien se observa una demora en la producción de la prueba, considero que no media desidia, culpa o dolo en la realización de las medidas ofrecidas.

4.- Por otra parte, estando en presencia de un proceso en el cual priman razones de orden público que obligan a contar con la mayor cantidad de medios de prueba necesarios para formar convicción sobre los hechos posesorios alegados, la prueba ofrecida y en curso de producción resulta necesaria.

5.- Por último, y si bien para que se produzca la purga de la negligencia, la informativa tendría que haberse producido antes del vencimiento del traslado del acuse de negligencia, considero que la respuesta aún parcial deberá ser incorporada a la causa y ser tenida por debidamente producida, debiendo ordenarse el oficio ampliatorio por

cuanto la omisión en la información brindada no resulta atribuible a la parte demandada.

En cuanto a los términos del pedido de ampliación, no corresponde hacer lugar a lo solicitado por extemporáneo, debiendo estarse a lo solicitado en fecha 26/02/2025, oportunidad en que solicitó la producción de la prueba los efectos que se informe: *"... fecha de alta de los servicios a nombre de los actores y desde qué fecha estos se encuentran abonándolos, respecto al inmueble identificado catastralmente con el N° 05-1-D-691-03, Matrícula 05- 33707, cuyo dominio consta inscripto al Tomo 659, Folio 120, Escritura N° 3720, ubicado en calle Mariano Moreno N° 670 de la ciudad de General Roca..."*

Sin embargo como la Agencia de Recaudación Tributaria no brinda servicios deberá requerirse que informe desde que fecha los actores figuran en sus registros como contribuyentes en relación a dicho inmueble y fecha desde que se encuentran abonando el impuesto inmobiliario. Todo conforme la aclaración realizada por el organismo oficiado en fecha [25/06/2026](#).-

6.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por tratarse la presente de una mera incidencia (STJRNS1, Se. 41/2014, "Brusain").

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1.- Rechazar pedido de declaración de negligencia en la producción de la prueba INFORMATIVA a Agencia de Recaudación Tributaria de Fiscalía de Estado.

2.- Ordenar oficio ampliatorio a la Agencia de Recaudación Tributaria a los fines que informe desde qué fecha los actores, Sres. José Néstor Luisi DNI N° 14.598.594 y Mónica Elizabeth Brun DNI N° 14.598.926 figuran en sus registros como contribuyentes en relación al inmueble D.C.: 05-1-D-691-03, Matrícula 05- 33707, cuyo dominio consta

inscripto al Tomo 659, Folio 120, Escritura N° 3720, ubicado en calle Mariano Moreno N° 670 de la ciudad de General Roca. Todo en las condiciones fijadas en fecha 09/05/25, debiendo acreditar el libramiento y diligenciamiento en el término de CINCO días de notificada la presente bajo apercibimiento de tener por desistido la prueba.

3.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por las razones expuestas en los considerandos.

4.- Regístrese y notifíquese cf. arts. 120 y 138 CPCyC.-

José M. Iturburu

Juez